

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
281/2018.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO.

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN.

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE revocar** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria, al resultar **fundados** los planteamientos del partido actor.

I. ANTECEDENTES.

a. Queja. El diecinueve de mayo de dos mil dieciocho¹, el Partido Revolucionario Institucional², presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ en el Estado de Hidalgo, en contra de la coalición "Juntos Haremos Historia" y de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, con motivo de una pinta de propaganda en una elevación natural (cerro) ubicada en la localidad Cañada Chica, en el municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, en la que se observan las iniciales "AMLO", las que a su juicio identificaban al citado candidato.

Dicha queja fue remitida a la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE en el estado de Hidalgo⁴.

b. Radicación. Recibida la queja, se radicó con el número de expediente JD/PEF/PRI/JD02/HGO/PEF/2/2018.

c. Procedencia de Medidas cautelares. El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas, por lo que ordenó el retiro inmediato de la propaganda denunciada, lo cual no fue impugnado.

¹ En adelante las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante PRI o partido actor.

³ En adelante INE.

⁴ En lo sucesivo, autoridad instructora.

d. Admisión, emplazamiento y audiencia. En su oportunidad, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y cerró la instrucción.

e. Remisión del expediente e informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada. Posteriormente, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente, así como el informe circunstanciado.

f. Revisión, integración y radicación del expediente. Recibido el expediente, se verificó su integración y se ordenó su radicación bajo la clave **SRE-PSD-68/2018**.

g. Sentencia impugnada. El quince de junio, la Sala Regional Especializada emitió la sentencia que recayó a la queja, conforme al punto resolutivo siguiente:

“ÚNICO. Son inexistentes las infracciones denunciadas.”

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veinte de junio, el actor interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia de mérito.

a. Recepción y turno. El mismo día se recibió el medio de impugnación en la oficialía de partes, y en esa misma

fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-281/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

Posteriormente, la Magistrada Instructora radicó el expediente, lo admitió a trámite, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro⁵, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en que se impugna la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, que declaró la inexistencia de la conducta denunciada.

⁵ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación previstos en los artículos 7 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1; 45, 109 y 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en él, se hace constar el nombre del promovente, así como su firma autógrafa. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, entre otros supuestos, el plazo de tres días para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se impugnen determinaciones de la Sala Regional Especializada.

En el caso, se estima presentado en tiempo el medio de impugnación, ya que la resolución le fue notificada personalmente al actor el diecisiete de junio, mientras que la demanda se interpuso ante la Sala responsable el veinte siguiente.

c. Legitimación y personería. Se colman estos requisitos, en virtud de que el medio de impugnación fue interpuesto por el mismo partido promovente de la queja que dio origen al

procedimiento especial sancionador, por lo que le asiste derecho para ser él quien promueva.

d. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque lo determinado en el fallo impugnado fue adverso a sus intereses, además, aduce que los hechos denunciados pueden generarle una ventaja indebida al candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia", Andrés Manuel López Obrador.

e. Definitividad. El fallo combatido constituye un acto definitivo, ya que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada. De ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión del PRI es revocar la sentencia impugnada, para efectos de que se sancione a Andrés Manuel López Obrador y a MORENA, como responsables de la colocación de la propaganda denunciada.

Su causa de pedir se puede dividir en tres tremas a saber:

a. Incongruencia de la sentencia impugnada.

Sostiene la afectación al referido principio, porque, por una parte, sostiene que se acreditó la infracción consistente en fijar propaganda en accidente geográfico, pues el

acrónimo colocado AMLO guardaba relación con el candidato Andrés Manuel López Obrador y debía ser considerada como electoral debido a que se actualizó dentro del periodo de campaña, mientras que, por otra, razonó que no se podía atribuir la autoría a los sujetos denunciados ya que negaron la colocación.

Así, en palabras del actor, la incongruencia se actualiza debido a que existe la propaganda y se beneficia a un candidato, y si bien no existen pruebas que materialmente acrediten la autoría de los sujetos denunciados, a través del beneficio y la vinculación del acrónimo con el candidato era suficiente para atribuir su responsabilidad.

En suma, señala que la Sala responsable debió percatarse que el expediente no estaba debidamente integrado, por lo que debió ordenar a la autoridad sustanciadora, entre otras diligencias, una investigación de campo en el que el personal se constituyera y preguntara a los pobladores del lugar quién había ordenado la pinta de la propaganda.

b. Indebida fundamentación y motivación.

Refiere la indebida fundamentación y motivación del fallo impugnado, porque para determinar la inexistencia de responsabilidad de los denunciados y encuadrar la propaganda como atípica no electoral, consideró únicamente la negativa de estos últimos, lo cual no implicaba en automático la desaparición de la infracción,

pues debió tomar en cuenta que la propaganda consistente en la colocación de las siglas AMLO, beneficiaban directamente al candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, pues su finalidad es promover la candidatura.

Así, reitera que aun cuando se haya razonado que se esté en presencia de una propaganda electoral de confección atípica, se tradujo en un beneficio al candidato y a los partidos denunciados, por lo que la negativa en la autoría no los eximía de sus consecuencias legales, máxime cuando los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes.

De igual forma, argumenta que es inadecuada la afirmación de la Sala responsable en el sentido de los partidos se hayan deslindado de la confección, difusión o contratación de la propaganda, pues en los autos no existen constancias de que hayan realizado alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como dar aviso a la autoridad administrativa electoral nacional, de la inscripción visible en el accidente geográfico, y si bien tanto MORENA como el PES manifestaron en la audiencia de alegatos que se deslindaban de los hechos denunciados; empero se trataron se meras manifestaciones dogmáticas sin alguna acción de por medio.

Lo anterior, en concepto del partido accionante, se demuestra también ante la negligencia de los partidos denunciados de dar cumplimiento a la adopción de medidas cautelares, bajo justificaciones extraordinarias no acreditadas.

c. Afectación al principio de exhaustividad.

Por último, el partido recurrente alega que se afecta el referido principio, porque la Sala responsable no se pronunció sobre su planteamiento relacionado con el incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas por la autoridad administrativa respecto del retiro de la propaganda, ya que no se han materializado.

En esencia, esos son los planteamientos que se extraen de la demanda del actor, por lo que esta Sala Superior estima necesario que, antes de responderlos, deben evidenciarse las consideraciones que expuso la responsable en el fallo controvertido.

Consideraciones de la Sala responsable.

En principio, la responsable consideró que se acreditaba la colocación indebida de propaganda en un accidente geográfico (cerro), consistente en la palabra AMLO, en la localidad de Cañada Chica, en el municipio de Ixmiquilpan, en el Estado de Hidalgo, lo que contravenía el

artículo 250, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Determinó que el acrónimo AMLO, guarda relación directa de identidad Andrés Manuel López Obrador, pues así se identifica en su página oficial de internet, además de que en algunos precedentes se planteó el uso indebido de la imagen de dicho ciudadano y dentro de las variantes se encontraba el referido acrónimo.

Posteriormente, señaló que debía dilucidarse si la propaganda denunciada podía considerarse de naturaleza electoral, de conformidad con los elementos establecidos en el artículo 242, párrafo tercero, de la citada Ley General. Preciso que se actualizaban los siguientes:

Medio comisivo: Se trata de un escrito o expresión.

Temporalidad: Al momento de ser certificada se encontraba en curso la etapa de campañas federales.

Sujeto activo: Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", quienes negaron la confección, difusión o contratación de la misma, inclusive los dos últimos institutos políticos se deslindaron de ésta.

Objetivo: En la propaganda no se promociona una calidad específica del denunciado.

A partir de lo anterior, sostuvo que aun cuando la propaganda denunciada pudiera considerarse como electoral, lo cierto es que dadas sus particularidades (frase hecha a base de piedras, cal, vegetación según el acta circunstanciada), no era posible atribuir su autoría al candidato y partidos denunciados a partir de su negación. En ese sentido, estimó que se trataba de una propaganda de confección atípica, ausente de referencia a la asociación partidista, por lo que no podía atribuirse responsabilidad, máxime que MORENA informó que al intentar dar cumplimiento a la medida cautelar y retirar la propaganda, los residentes al cerro no le permitieron hacerlo, por lo que puede inferirse que no fue ese partido el que la colocó.

Por ello, la responsable argumentó que no podía imponer alguna sanción; empero, refirió que no pasaba por alto que la propaganda resultaba alusiva y le beneficiaba a Andrés Manuel López Obrador, por lo que vinculó a los tres partidos integrantes de la coalición para que la retiraran.

Básicamente, esas fueron las razones sustentadas en el fallo impugnado.

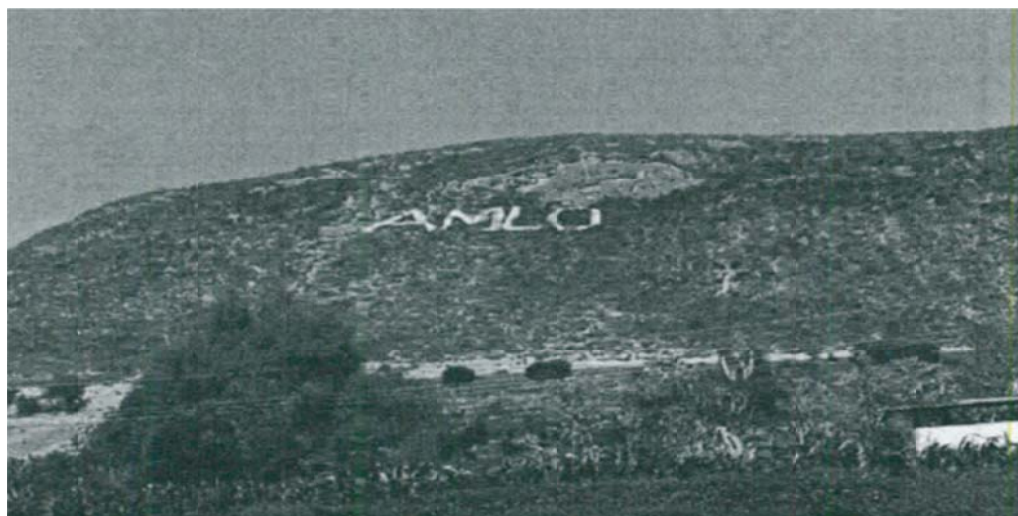
Postura de esta Sala superior.

Por cuestión de método, este Tribunal analizará de manera conjunta los agravios marcados con las letras a y b relativos a la incongruencia e indebida fundamentación del fallo impugnados, ya que ambos se encaminan a obtener la misma pretensión, aunado a que en ellos se centra la litis a resolver en este asunto, la cual consiste en determinar si, como lo expone el partido enjuiciante, existía responsabilidad de los sujetos denunciados a partir del beneficio obtenido por la colocación de la propaganda.

Tienen razón el actor.

Lo anterior, porque efectivamente existió un posible beneficio hacia los sujetos denunciados, aunado a que no hubo un deslinde oportuno por parte de estos últimos, más allá de su negativa dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador.

Para justificar la decisión anterior, se estima necesario tener claro cuál fue la propaganda denunciada, lo que se evidencia en la imagen siguiente:



En ese sentido, dicha conducta se encuadró dentro de la prohibición prevista en el artículo 250, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se prevé que los partidos y candidatos, tratándose de propaganda electoral, no podrán colocarla, entre otros, en accidentes geográficos.

Lo anterior se refiere, como lo sostuvo la responsable, a aquella irregularidad propia del terrero, derivada de su elevación o depresión, nivel, rotura o aspereza. Para este caso, de la imagen se advierte que la palabra AMLO fue colocada en lo que comúnmente se le denomina "cerro", lo que actualizaría el supuesto de prohibición, pero lo total estriba en qué si se acredita la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Pero antes de determinar lo anterior, debe señalarse que está fuera de controversia que el acrónimo o siglas AMLO se vinculan directamente con el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, porque además de compartirse las

razones de la Sala responsable respecto a la vinculación de la propaganda con el referido candidato, se trae a cuenta lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-160/2018, en el que se estableció una nueva clasificación de los votos en el supuesto que sean emitidos con el nombre, sobrenombre, apodo, **siglas o abreviatura** de algún candidato o candidata en cualquier espacio de la boleta, que son del conocimiento y uso público.

De ahí que se invoque como hecho notorio en términos del numeral 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que al actual candidato Andrés Manuel López Obrador se le identifica con las siglas AMLO.

Definido ello, ahora debe dilucidarse si la propaganda denunciada es de tinte electoral.

Naturaleza de la propaganda.

El artículo 242, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales establece que por propaganda electoral debe entenderse al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que son producidas y difundidas en la etapa de campañas por los partidos políticos, candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como lo sostuvo la Sala responsable, la propaganda denunciada es de naturaleza electoral por lo siguiente:

- Se trata de las siglas que identifican a un candidato a la Presidencia de la República.
- La propaganda se colocó dentro del periodo de las campañas electorales federales, pues la certificación de su existencia es de catorce de mayo, mientras que las campañas electorales federales transcurrirán del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.
- Se trata de propaganda alusiva a un candidato, el cual se promociona también a través de sus siglas.

Conforme a lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, atendiendo a todo el contexto, es evidente que se trata de propaganda electoral, ya que al final se presenta una candidatura dentro de la temporalidad de las campañas, con independencia de que la responsable haya razonado que es propaganda de confección atípica.

Lo anterior, porque la disposición normativa no dispone cómo los partidos tienen que diseñar su propaganda o que tenga que ser uniforme, es decir, parte de un supuesto ordinario, para poder destacar sus particularidades.

Es cierto, no es la forma tradicional de propaganda, que generalmente es visible de acuerdo con la experiencia, pues en la fe de hechos se especifica que las siglas fueron hechas con piedras, cal y vegetación; sin embargo, ello no le resta que sea clasificada como electoral, precisamente ateniendo a que se colocó dentro de la temporalidad de las campañas y que al final presenta una candidatura, pues son las siglas de un candidato.

Responsabilidad de los sujetos denunciados.

Como se adelantó, se acredita la responsabilidad de los sujetos denunciados ante la falta de un deslinde oportuno y por el posible beneficio que se obtuvo de la propaganda, es decir, si bien no se atribuye una responsabilidad de manera directa, sí una de tipo indirecta.

Ciertamente, la responsable sostuvo que no era posible atribuir la autoría a los denunciados ante la negativa que expresaron dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador, pero en autos no se acredita que tanto el candidato como los partidos hayan realizado un deslinde oportuno, esto es, antes de originarse la denuncia.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 17/2010⁶ de rubro: **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN**

⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

CUMPLIR PARA DESLINDARSE", de la que se trae que las medidas o acciones que se adopten deben cumplir con las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Atendiendo a ese criterio, esta Sala Superior ha resuelto en diversas ejecutorias que el deslinde debe ser idóneo, oportuno, razonable y eficaz, circunstancias que en este asunto no se presentan.⁷

En ese sentido, para este caso, la responsable debió considerar, primero, que no se acreditaba el deslinde de los sujetos denunciados, y no centrarse únicamente en la negativa con motivo de la denuncia.

⁷ Véase sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-121/2018, SUP- SUP-REP-54/2017 y su acumulado SUP-REP-55/2017, así como SUP-REP-249/2015.

Ahora, también podría desprenderse que el candidato pudo obtener un beneficio por la propaganda, porque las siglas se vinculan a su identidad, y si bien no se advierte un mensaje que promocióne alguna calidad específica, su acrónimo es suficiente para representar un estímulo o simpatía para el elector, aunado a que la propaganda se colocó dentro de la etapa de campañas electorales, lo que genera la posibilidad de influir en el ánimo de los potenciales electores.

De igual forma, se infiere que se tuvo conocimiento de la propaganda, precisamente, atendiendo a sus dimensiones, pues en el acta circunstanciada de catorce de mayo pasado se describió que el cerro donde se colocó la propaganda tenía aproximadamente una elevación de mil metros de altura, mientras que las letras que formaban la palabra AMLO se encontraban en un vértice de aproximadamente cien metros cuadrados.

Incluso, en la citada acta se asienta que la propaganda puede observarse desde una distancia aproximada de quinientos metros, por lo que existe una muy alta probabilidad de que las personas perciban su existencia cerca de su entorno inmediato.

También es dable afirmar que cuando alguien compite para un cargo público y el proceso se encuentra en etapa de campaña, todas y todos los involucrados, pero especialmente las candidatas y los candidatos, prestan

mucha mayor atención a todo lo relacionado con sus propias campañas y con las campañas de los restantes contendientes, incluida la propaganda que aparezca en cualquier medio, público o privado.

Para este caso, no cobra relevancia el lugar de ubicación de la propaganda, pues quienes contienden a la presidencia de la república realizan campaña en todo el territorio nacional, además de que los partidos que integran la coalición postularon candidaturas en el municipio de Ixmiquilpan, y si bien lo hicieron de manera individual, ello no era impedimento para que pudieran tener conocimiento de la propaganda denunciada.

Por otra parte, tampoco puede desvincularse a los tres partidos que integran la coalición como garantes del deber de cuidado, precisamente, porque el candidato representa a los tres que la integran para efectos de mayoría relativa, aunado a que ello le da sentido a que formen coalición, sin que en este caso puedan desvincularse, por la temporalidad en que ocurrió la conducta.

Todo lo razonado permite afirmar que, los sujetos denunciados son responsables indirectos por la violación de la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de la conducta

consistente en la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos.

Por tanto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, únicamente, para efectos de que la Sala responsable determine, a partir de la individualización correspondiente, la sanción que corresponda conforme a Derecho, al acreditarse la conducta infractora por parte de los sujetos denunciados.

Derivado de lo anterior, se declara **inoperante** el agravio del actor en el que alega la falta de exhaustividad de la Sala responsable, por la supuesta omisión de pronunciarse del incumplimiento de la medida cautelar que se decretó, pues lo determinado en las medidas provisionales quedó superado por la sentencia de fondo que emitió la sala responsable.

En igual sentido, se **desestima** el planteamiento del partido actor relacionado con la falta de respuesta a su solicitud consistente en la vista a la autoridad fiscalizadora, primero, porque si en concepto de la Sala responsable no se acreditó la infracción, no tenía ningún efecto práctico pronunciarse de esa solicitud, y segundo, porque atendiendo al sentido de este fallo, la Sala responsable deberá imponer la sanción que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, únicamente, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO